



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	05001-33-33-006- 2025-00282 -00
Actuación	TUTELA
Accionante	LILIANA MARÍA DÍAZ BAENA
Accionados	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados	UT CONVOCATORIA FGN 2024
Tema	daño consumado - procedencia excepcional del amparo frente a procesos de selección - realización del de Empleos Públicos.
Sentencia	No. 160

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **LILIANA MARÍA DÍAZ BAENA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y en donde concurren como vinculados la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y todas las personas que participan en el proceso de selección ofertada por la entidad.

1.- ANTECEDENTES

Refiere la accionante que se inscribió para participar en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, cuya fase de desarrollo y aplicación de pruebas se llevará a cabo el 24 de agosto de 2025.

En el proceso de inscripción aportó debidamente sus títulos académicos, certificaciones laborales y documentos soporte de la experiencia profesional, dentro de los términos establecidos por la convocatoria; sin embargo, al consultar el sistema CIRCA, evidencia que no aparece registrada ni valorada su experiencia profesional, ni los documentos

previamente entregados, a pesar de haber sido radicados de manera oportuna.

Considera que la omisión de la CNSC y/o de la Fiscalía General de la Nación en el reconocimiento de sus documentos, afecta gravemente sus derechos, pues la ubica en desventaja frente a otros aspirantes y desconoce su formación como abogada y especialista en Derecho Administrativo, experiencia que resulta pertinente y necesaria para el cargo en concurso.

Señala que ha intentado obtener respuesta mediante consultas y reclamaciones administrativas, pero a la fecha no se le ha dado solución clara, ni se ha subsanado la falla en el sistema CIRCA.

Por lo expuesto, solicita:

- “(…) 1. Que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones.
2. Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la CNSC que, de manera inmediata, verifiquen, registren y valoren los documentos de experiencia y títulos académicos que oportunamente presenté, para efectos de la convocatoria en curso.
3. Que se ordene adoptar las medidas necesarias para garantizar mi participación en condiciones de igualdad en el concurso a realizarse el 24 de agosto de 2025.
4. Que se adopten las medidas de prevención necesarias para evitar futuras vulneraciones en el sistema CIRCA frente a mi participación en el proceso ”

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 22 de agosto de 2025 y repartida a este Despacho el 25 de agosto de la misma anualidad. Una vez sometida a reparto correspondió a este Despacho y por auto de la fecha se admitió y se notificó a las accionadas y a las vinculadas para que rindieran informe sobre los hechos de la tutela.

2.1.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en respuesta a la acción constitucional informó que carece de competencia frente las reglas del “Proceso de Selección”, dado que el concurso de méritos en mención es del resorte **INTERNO Y EXCLUSIVO POR COMPETENCIA**, según lo determinado en el **Decreto Ley 20 de 2014**, lo cual se traduce en que la entidad competente para resolver la solicitud de la accionante

es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por tener su propio régimen especial.

2.2.- Las demás partes no presentaron pronunciamiento alguno, pese a que fueron debidamente notificadas.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en lo informado en la tutela y su contestación, se deberá determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y el acceso a cargos públicos, al supuestamente no tener en cuenta los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos para la inscripción.

Previo a lo anterior, deberá determinarse si la acción de tutela resulta procedente para cuestionar un proceso de selección en curso.

4.- CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado artículo 86 de la Constitución Política, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

Ahora, en el trámite de concurso de méritos, la Corte Constitucional en reciente sentencia (T-081 de 2022) señaló que el juez de tutela debe verificar *“cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un*

mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico". Entonces, consideró que debía de analizarse en qué etapa se encuentra el proceso y desentrañar si se trata de actos administrativos de carácter general o particular y si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa puede verificarlos a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

Continúo señalando que, por regla general, la tutela no está prevista para controvertir actos proferidos dentro de un concurso, pues estos pueden ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "*(...) Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria (...) Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles".*

Por último, concluyó advirtiendo que esa regla no es absoluta, pues el juez constitucional, en todo caso, debe verificar si esos medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver la cuestión planteada y mencionó como subreglas para efectuar dicha labor: *i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional y; iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.*

4.1.- De la competencia para conocer de la presente acción.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de

tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.2.- Del debido proceso administrativo en el concurso de méritos

➤ Procedencia excepcional de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos.

La acción de tutela, como mecanismo subsidiario y residual es improcedente ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Esto atendiendo el estudio especial de cada caso concreto y respetando las competencias atribuidas a las diferentes autoridades judiciales. La Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2017, al interpretar las excepciones al requisito de subsidiariedad de la tutela, señaló lo siguiente (se transcribe de manera textual, como aparece en la providencia en cita):

“... La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que ‘siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela’.

“En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

...

“De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto de que ya no puede ser recuperado en su integridad”.

En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado en reiterada jurisprudencia que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, porque en el ordenamiento

jurídico la jurisdicción ordinaria o el contencioso administrativo tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló que la acción de tutela procede de forma excepcional cuando tengan una relación directa con el debido proceso y cuando el caso se enmarca en alguna de estas dos previsiones:

- i) Cuando la tutela opera como mecanismo principal de defensa porque no existe otro medio ordinario de defensa judicial, ya sea:
 - a. Porque no hay previsión jurídico procesal para la protección del derecho vulnerado o amenazado.
 - b. Porque el medio existió, se tramitó y se agotó en todas sus instancias, sin lograr que a través suyo se dispusiera la protección de la violación iusfundamental discutida en su trámite.
 - c. Porque el medio judicial no es idóneo para la protección del derecho fundamental vulnerado.
- ii) Cuando la tutela se emplea como mecanismo transitorio porque, aunque sí existe otro medio de defensa judicial, la tutela se convierte en la única alternativa jurídica para prevenir un perjuicio irremediable.

En conclusión, la tutela se considera procedente, como mecanismo principal de defensa cuando, a pesar de existir medios ordinarios, estos no resultan eficaces ni idóneos para proteger el derecho vulnerado o su agotamiento supone una carga procesal excesiva para quien padece su violación; en cambio, resulta procedente como mecanismo de protección transitorio, cuando el accionante se encuentra ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual el solicitante tiene la carga argumentativa de demostrar que en su caso realmente se presenta un perjuicio de tal magnitud y, además, que ha realizado acciones positivas para adelantar el mecanismo ordinario de defensa tendiente a conjurarlo definitivamente.

Tal como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2018, en la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional.

4.2. Carencia actual de objeto en el trámite de tutela

La Corte Constitucional ha sostenido que la terminación del proceso de tutela por carencia actual de objeto se presenta cuando la vulneración del derecho fundamental desaparece o se materializa en el transcurso de la solicitud de amparo la afectación, por lo que resulta inane la intervención del juez constitucional tendiente a impartir alguna orden en aras de salvaguardar las garantías constitucionales transgredidas, además, ha señalado que esta figura jurídica puede proceder en tres supuestos de hecho: (i) por hecho superado; (ii) por daño consumado; y (iii) por una situación sobreviniente. Al respecto, ha señalado:

“... La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales que son **objeto de una amenaza o afectación actual**. Por lo tanto, se ha sostenido en reiterada jurisprudencia que, ante la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial. Lo antedicho, pues, al desaparecer el objeto jurídico sobre el que recaería la eventual decisión del juez constitucional, cualquier determinación que se pueda tomar para salvaguardar las garantías que se encontraban en peligro, se tornarían inocua y contradiría el objetivo que fue especialmente previsto para esta acción ...¹”. (Destacado por la Sala)

En relación con los referidos tres supuestos, la Sala precisó lo siguiente:²

(i) El hecho superado obedece a lo regulado en el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991, atinente a la cesación de la actuación impugnada, la cual se materializa cuando en el trámite de una acción de tutela se demuestra que la autoridad demandada ha realizado las acciones necesarias para eliminar la vulneración de los derechos fundamentales.

(ii) El daño consumado se produce cuando **la vulneración del derecho fundamental que se pretendía evitar se materializa con posterioridad a la interposición de la acción de tutela**. Sobre el particular, ha señalado el Tribunal Constitucional: “[l]a segunda de las figuras referenciadas [daño consumado], consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto”.³

¹ Sentencias SU-225 de 2013 y T-317 de 2005.

² Sentencia de 13 de diciembre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, rad. 2018-04225.

³ Corte Constitucional, sentencia T-030 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La misma Corporación definió el daño consumado como "**aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.**"⁴ (Destacado por la Sala)

(iii) La **situación sobreviniente**, caso en el cual la vulneración de los derechos fundamentales cesa luego de la interposición de la acción de tutela, con ocasión del obrar del actor o de un tercero distinto a la autoridad demandada.⁵

4.3.- El caso concreto.

La accionante **LILIANA MARÍA DÍAZ BAENA**, pretende a través de la presente acción de tutela que se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos que considera están siendo vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**. Es de aclarar que, al momento de admitir la tutela, se dispuso la vinculación de la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, así como a todas las personas que participan en el proceso de selección ofertada por la entidad.

La presunta vulneración se configuró cuando se dejaron de valorar los documentos aportados por la accionante, para el cumplimiento de los requisitos exigidos para la participación en el concurso.

La pretensión principal está referida básicamente a ordenar a la Fiscalía General de la Nación y a la CNSC que, de manera inmediata, verifiquen, registren y valoren los documentos de experiencia y títulos académicos que oportunamente presentó, para efectos de la convocatoria en curso y adicionalmente que adopten las medidas necesarias para garantizar su participación en condiciones de igualdad en el concurso, cuyas pruebas habrían de realizarse el 24 de agosto de 2025.

⁴ Sentencia T-038 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera.

Cabe destacar que la actora presentó la acción de tutela el 22 de agosto de 2025, esto es, un (1) día antes de la fecha dispuesta para la prueba sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales a realizarse el 24 de agosto de 2025.

Adicionalmente, la acción de tutela fue repartida a este despacho el 25 de agosto de 2025, esto es, al día siguiente de la realización de las referidas pruebas.

En ese orden, el despacho advierte que, en el presente asunto, operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho consumado, pues el riesgo que se pretendía evitar se consumó cuando la prueba de conocimiento se realizó un día antes de su admisión.

A lo anterior se suma que, desde el **02 de julio de 2025** se publicaron los registros de admitidos, pero la accionante sólo acudió a este medio el 22 de agosto de 2025, casi 2 meses después y siendo el último día hábil previo a la realización de la prueba de conocimientos⁶.

Con todo, debe indicarse que, aunque la accionante aportó una serie de documentos (títulos y certificados) con los que se acredita *-prima facie-* el cumplimiento de los requisitos para participar en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que no se allegaron pruebas de su efectiva radicación en la plataforma dispuesta para ese efecto (CIRCA), en las fechas señaladas para ello. Tampoco se aportaron las reclamaciones ante la entidad y los actos que le resolvieron tales peticiones.

En las condiciones anotadas, resulta evidente la improcedencia del amparo reclamado, aunado a que operó el daño consumado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁶ Cabe aclarar que la tutela se radica ante la Oficina de Apoyo, dependencia que registra la tutela y la remite al juez a quien corresponda por reparto.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Por secretaría, a través de telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento NOTIFICAR el presente fallo, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá a las partes que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación que concede el artículo 31 ibídem. Se le advierte a las partes que en este caso las impugnaciones solo se recibirán mediante el correo electrónico del Despacho adm06med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ